



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.
V.S.
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INC/063/2019

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veinte de mayo de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED] nota 1 [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad en contra de la **convocatoria y la junta de aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional número **LO-909004999-E16-2019**, convocada por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para la contratación de servicios de obra relativos a **"SUPERVISIÓN A LA REHABILITACIÓN DE 22 POZOS DE ABSORCIÓN Y RESUMIDEROS, UBICADOS EN LAS COLONIAS HÉROES DE PADIERNA, PEDREGAL DE SAN NICOLÁS, LOMAS DE PADIERNA, EJIDOS DE PADIERNA Y TORRES DE PADIERNA EN LA ALCALDÍA TLALPAN. SUPERVISIÓN DE OBRAS DEL 2017 QUE FORMAN PARTE DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS PROGRAMAS FEDERALIZADOS"**, lo cual motivo la apertura del expediente INC/063/2019.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (fojas 032 y 033) se previno a la C. [REDACTED] nota 2 quien dijo ser Representante Legal de la empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad jurídica para representar a la referida empresa en la presente instancia de inconformidad, así mismo, se solicitó al **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de convocante, rindiera el informe previo al que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. A través del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GCCIOS-1027646/2019 (fojas 042 a 045), recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cinco de junio de dos mil diecinueve, la convocante **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, rindió su informe previo mismo que se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (fojas 061 y 062). a



CUARTO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el día doce de junio de dos mil diecinueve (foja 072) la C. [REDACTED] acreditó su personalidad jurídica como Administradora Única con facultades generales para pleitos y cobranzas de la empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, misma que se tuvo por reconocida mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso (foja 082).

nota 3

Expuesto lo anterior, se procede a resolver el presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad resuelve el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción V y 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de los procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, al rendir su informe previo (foja 042 a 045) acreditó que los recursos económicos utilizados en la Licitación Pública Nacional número **LO-909004999-E16-2019**, son de naturaleza federal, manifestando al respecto lo siguiente:

Anexo 1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. **LO-909004999-E16-2019**.

- Documento: Oficio SAF/SE/0081/2019 (CD)**
- Reglas de Operación de FAFEF (CD)
- Tercer Convenio Modificadorio del Contrato de Fideicomiso 1928 (CD)
- Reglas de Operación del Fideicomiso 1928 (CD)
- Sesión 52 Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso (CD)

Documento: a) Apartados de Recursos
Fideicomiso 1928 folio 3087: \$294,000.00 (doscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100M.N.) incluye el IVA
FAFEF folio 219: \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) incluye el IVA" *(Énfasis añadido).*

Toda vez que la convocante señaló y acreditó que los recursos económicos son federales, y que provienen del Fideicomiso 1928, Tercer convenio modificadorio, para el apoyo al Proyecto de Saneamiento del Valle de México, celebrado por el Gobierno de la Ciudad de México, el Estado de México, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), los que al serle transferidos no pierden tal carácter, por tanto es incuestionable que

3



se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 1, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas 83, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

Lo anterior, quedó sustentado con los documentos siguientes: Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso No. 1928 "Para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México" de fecha 09 de octubre de 2018; el Manual de Operación del Fideicomiso 1928, para Apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México; y el Tercer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 1928.-Para apoyar el Proyecto de Saneamiento del Valle de México, celebrado entre el entonces Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México, como Fideicomitentes; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como Fiduciaria y la CONAGUA, en fecha diez de noviembre de 2008. (foja 060 CD), los cuales obran en el expediente en que se actúa y al tratarse de documentales públicas esta autoridad les concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93, fracción II, 129, 197, 202, 207 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia conforme lo establece el artículo 13, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y generan convicción en esta Dirección General respecto a la naturaleza federal de los recursos económicos de la Licitación Pública impugnada.

SEGUNDO. Motivo manifiesto de improcedencia. - Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa debe analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**" (Énfasis añadido).*

Lo anterior, se sustenta además con lo expuesto por la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Del criterio jurisprudencial anterior se desprende que, en cualquier instancia, las causales de improcedencia son de estudio previo por ser de orden público.

¹ Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II. 1º. J/5".



Ahora bien, la fracción I del citado artículo 83 de la Ley de Obras, dispone que para la procedencia de la inconformidad promovida en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones, debe verificarse:

1. Que se haya celebrado la última junta de aclaraciones;
2. Que la inconformidad se promueva dentro de los seis días hábiles siguientes a celebración de la última junta de aclaraciones; y
3. Que la inconforme haya manifestado su interés en participar en la licitación.

En el presente asunto, la C. [REDACTED] Administradora Única de la empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, presentó escrito de inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **LO-909004999-E16-2019**, manifestando, en lo que a aquí interesa, (foja 003) lo siguiente:

nota 4

*"... Específicamente el acto impugnado es el **relativo a: CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACLARACIONES**, cuya acta de esta última, fue conocida por mi representada el día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, acto que a mi juicio contraviene disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...(sic)" (Énfasis añadido)*

Al respecto, mediante su informe previo visible a fojas 042 a 045, la convocante informó que "con fecha **24 de mayo de 2019**, tuvo verificativo la **segunda y última junta de aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional número LO-909004999-E16-2019..."

En este sentido, la **última junta de aclaraciones** de la Licitación Pública de referencia, se celebró el día **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, tal como se desprende del acta visible a fojas 052 y 053; luego entonces, el plazo de seis días hábiles para presentar la inconformidad de referencia, en términos del citado artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del día **veintisiete de mayo al tres de junio de dos mil diecinueve**, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de mayo, y uno y dos de junio de dos mil diecinueve por ser inhábiles (sábado y domingo); ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13.

MAYO DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
19 Presentación en Compranet	20 Recepción de la Inconformidad	21	22	23	24 Última junta	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Primer día hábil	28 Segundo día hábil	29 Tercer día hábil	30 Cuarto día hábil	31 Quinto día hábil	JUNIO 2019
02 Día inhábil	03 Sexto día hábil					01 Día inhábil

3



De esa manera, si el escrito de inconformidad fue presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, remitido a esta Dirección General al día siguiente, tal como se advierte del acuse de recibido que se tiene a la vista (foja 001), **es incuestionable que no se presentó dentro de los seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones**, como lo establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual permite afirmar que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el citado artículo 83; por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*II. Contra actos **consentidos expresa o tácitamente**;*

Lo anterior, se actualiza en virtud de que la promovente presentó su escrito de inconformidad **antes de celebrarse la última junta de aclaraciones**, por lo que tampoco lo realizó **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la misma, en consecuencia, al no presentar su inconformidad en los términos establecidos en la Ley de Obras, se entiende que consintió tácitamente el acto reclamado.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**"²

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:

"Artículo 86. El sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior." (Énfasis añadido).

En las condiciones anteriormente relacionadas, al verificarse una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, lo consecuente es, con fundamento en el artículo 86, fracción III, de la referida Ley de Obras, **sobreseer** el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291. Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21.



*III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que **el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia** previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, **durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia**. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento** en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."³*

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la inconforme manifestó que a través del Sistema CompraNet presentó su **escrito de interés en participar en la licitación que nos ocupa**, al que se refieren los artículos 35 tercer párrafo, 83 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 274 de su Reglamento, y señaló que el referido sistema no emite constancia alguna de dicho acto.

Al respecto, esta autoridad solicitó a la convocante remitiera el referido escrito de manifestación de interés en participar, quien señaló de manera expresa (foja 043), lo siguiente:

*"La empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V., NO** asistió a ninguna de las 2 juntas de aclaraciones, por tal motivo no formuló preguntas, y tampoco presentó el escrito de manifestación de interés en participar en la licitación de referencia..."*

En ese sentido, ante la negativa de la convocante de que la inconforme haya presentado el referido escrito de manifestación de interés en participar, la carga de la prueba se revierte a la promovente, por lo cual tampoco se encuentra acreditado dicho requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, fracción I, 85, fracción II, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **SOBRESEE** la inconformidad promovida por la empresa inconforme **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, en contra de la **convocatoria y la junta de aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional número **LO-909004999-E16-2019**, convocada por el **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para la contratación de servicios de obra relativos a **"SUPERVISIÓN A LA REHABILITACIÓN DE 22 POZOS DE ABSORCIÓN Y RESUMIDEROS, UBICADOS EN LAS COLONIAS HÉROES DE PADIERNA, PEDREGAL DE SAN NICOLÁS, LOMAS DE PADIERNA, EJIDOS DE PADIERNA Y TORRES DE PADIERNA EN LA**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J. 10/2003. Página: 386. Registro: 184572.

3



ALCALDÍA TLALPAN. SUPERVISIÓN DE OBRAS DEL 2017 QUE FORMAN PARTE DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS PROGRAMAS FEDERALIZADOS", en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa **VEQS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.S. DE C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 último párrafo de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, según su artículo 13.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y mediante oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D" de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	nueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 24/06/2019 del expediente 063/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP



009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

**LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité